



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 168

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) En el poder, ni en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y correo electrónico del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin ser causal de inadmisión, advierte el Despacho que, el certificado de tradición aportado en la demanda no es el mismo que se relaciona en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a737ac75fec731c3ac11dd1b7a5c83038b8a221a69d1fcc15101de5f6e329039**

Documento generado en 22/02/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>